



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad: 2022-00036-00
Demandante: DAGOBERTO JOSÉ BELTRÁN MÉNDOZA C.C. N° 6.813.175
Demandados: MIGUEL ANTONIO GARAY PERALTA C.C. N° 1.087.128,
JORGE ELIECER MARTÍNEZ MEDINA C.C. N° 18.876.359, y
BENJAMIN OYOLA CALDERA C.C. N° 92.516.130,
HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

El señor **DAGOBERTO JOSÉ BELTRÁN MÉNDOZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA contra **MIGUEL ANTONIO GARAY PERALTA, JORGE ELIECER MARTÍNEZ MEDINA, y BENJAMIN OYOLA CALDERA, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. El juzgado mediante auto de 10 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos que adolece. El día trece (13) de mayo de 2022 efectivamente la parte interesada se pronuncia dentro del término legal.

Analizado el memorial allegado de fecha 13 de mayo de 2022, en donde la parte actora pretende subsanar la demanda, observa el Despacho que el mismo no cumple a cabalidad el propósito de reunir los requisitos formales específicos del caso en concreto, para admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en cuanto a:

La PRIMERA anotación advertida por el Despacho dentro del auto de data 13 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda, consistía en que se le solicitó al togado que hiciera una aclaración respecto a las partes contra quien se dirigía la demanda para cumplir con el requisito exigido por el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, si bien es cierto que en el escrito de subsanación, dirige la demanda contra **MIGUEL ANTONIO GARAY PERALTA**, identificado con C.C. N° 1.087.128 y herederos indeterminados, **JORGE ELIECER MARTÍNEZ MEDINA**,

identificado con C.C. N° 18.876.359 y herederos indeterminados y **BENJAMIN OYOLA CALDERA**, identificado con C.C. N° 92.516.130 y herederos indeterminados, no es menos cierto que no aporta principalmente un documento idóneo que permita constatar e inferir si tales demandados fallecieron, y como consecuencia de ello se haya dado Apertura o No a una sucesión para así poder dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados. Lo anterior, también acorde a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP: "**Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**". Por lo que si sabe a ciencia cierta que una persona falleció y dispone que si el proceso de sucesión no ha iniciado, condición central para acudir a esta disposición (art. 87 CGP), y se ignoran además los nombres de los herederos, "*la demandada deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad*" y en el auto admisorio se ordenará su emplazamiento en la forma prevista por el CGP. De manera que si se parte de la base cierta del fallecimiento de una persona, que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción. Por todo lo anotado, se tiene que este requisito no fue subsanado por la parte demandante, pues efectivamente en el escrito de subsanación al invocar a los demandados los enuncia con sus números de cédulas de ciudadanía como si estuvieran vivos, y luego dirige la demanda contra sus herederos indeterminados, pero no lo demuestra. Entonces se pregunta esta judicatura ¿La demanda va dirigida contra personas que están vivas o contra personas fallecidas y sus herederos indeterminados?.

También es preciso indiciar que no se encuentra subsanada la TERCERA medida advertida en el proveído que inadmitió la demanda, debido a que en las Escrituras Públicas números 1550 del 27 de julio de 1995 y 207 del 24 de agosto de 1984, aportadas al libelo, si bien en ellas se expresa la medida global del inmueble rural pretendido (5 hectáreas 1.200 metros cuadrados), no es menos cierto que no se encuentran detalladas **las medidas de los linderos**. Tal como dispone el artículo 83 del C.G.P. que dice que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, deberá anotarse su ubicación, es decir, el municipio donde se encuentra el inmueble; sus linderos actuales, o sea, señalar los predios colindantes y la extensión de cada lindero, salvo que con el libelo se aporte algún documento público o privado en el cual consten los mismos. Y sin de jar pasar por alto lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 o "Estatuto Registro de Instrumentos Públicos" en el parágrafo 1º establece claramente que,

*"No procederá la inscripción de documentos que transfieren el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, **área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro".*

Igualmente, para mayor soporte de lo mencionado en líneas anteriores, tenga en cuenta que una de las diligencias establecidas en el artículo 375 del C.G. del P., es la consagrada en el numeral 9º, que textua

"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada..."

En ese orden de ideas, cabe resaltar que tal como lo establece el artículo citado, es deber del juez en la inspección judicial verificar los HECHOS y las PRETENSIONES alegadas dentro de la demanda y estas deben estar conforme a lo establecido en la ley sustancial.

Esto se hace con la finalidad de evitar a futuro que se resuelva en una sentencia inhibitoria o se decrete una nulidad que perjudique todo lo actuado hasta su momento, por ello se aclara que no se trata de que el juez niegue u obstaculice el acceso a la administración de justicia. Pues todo debe ir encaminado desde la primera etapa se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiese tener la demanda, de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda. Que incluso en esta oportunidad dan al traste con la admisión de la demanda.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de pertenencia, instaurada por el señor **DAGOBERTO JOSÉ BELTRAN MÉNDOZA**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO GARAY PERALTA, JORGE ELIECER MARTÍNEZ MEDINA, y**

BENJAMIN OYOLA CALDERA, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Anótese en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través
de estado N° 62 de fecha

20 de mayo de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria